

Bogotá, mayo 6 de 2014

DRU-313-14

Doctor
CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
Ciudad

REF: Consulta/Conexión en "T", línea 220kV Santa Marta-Fundación 01

Respetado Doctor Eraso,

José Miguel Linares, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de firma, en mi calidad de representante legal de DRUMMOND LTD. Sucursal Colombia (en adelante "DRUMMOND"), mediante el presente documento me permito elevar consulta respetuosa ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante "CREG"), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 73, numeral 24 de la Ley 142 de 1994.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación del 12 de noviembre de 2013, el Consejo Nacional de Operación (en adelante "CNO") informó al Gerente General de Transelca S.A. E.S.P. (en adelante "TRANSELCA"), sobre la aprobación, llevada a cabo en la reunión 400 del 7 de noviembre de 2013, de la conexión en "T" a la línea 220kv Santa Marta-Fundación 01 (en adelante la "Conexión"), con el fin de alimentar la carga de DRUMMOND hasta un máximo de 50MVA, por un periodo de 3 años. En dicha comunicación el CNO expresó que

"considerando que de acuerdo con la regulación, la conexión de la carga de Drummond Ltd. a la línea 220 KV Santa Marta – Fundación 01 en forma de T, no debe afectar la confiabildiad de los agentes ya conectados al sistema, se hacen las siguientes recomendaciones, las cuales se considera que serían ajustadas o complementadas por la UPME, como parte de la solicitud de conexión al STN que le presentaría Drummond: (...) Es necesario asegurar que la carga de Drummond sea la primera en desconectarse **ante contingencias**, dándole prioridad a la demanda ya existente en la zona, para lo cual **deberán implementar los correspondientes ESPS** (Esquemas Suplementarios para Protección del Sistema de Potencia).

Fax: (+57-5) 571-2384



- 2. La UPME por su parte aprobó la conexión de la carga sujeto a que el operador del Sistema Nacional implemente las medidas operativas para mantener las condiciones de calidad, confiabilidad y seguridad en la sub area Guajira Cesar Magdalena, tomando en consideración las medidas recomendadas por el Consejo Nacional de Operación. (Noviembre 11 de 2013)
- 3. Posteriormente el CNO¹ realizó a la CREG la siguiente solicitud:

"Teniendo en cuenta que la aprobación de la conexión por parte de la UPME de la carga de Drummond, a partir de enero de 2014 y hasta el 2016, está condicionada a la no afectación de la actual demanda de la subárea GCM y el CND advirtió los riesgos operativos que pueden presentarse una vez se conecte la carga de Drummond, desmejorando las condiciones para la atención confiable y segura de la actual demanda de la subárea GCM; el Consejo solicita a la Comisión la definición regulatoria del procedimiento que el Operador del Sistema debe seguir ante un racionamiento programado o de emergencia, dado que para mantener la calidad, seguridad y confiabilidad actual de la atención de la demanda de la subárea GCM la primera carga que debería desconectarse es la carga de Drummond"

- 4. Mediante comunicación No. S-2014-00028 del 8 de enero de 2014 la CREG respondió a la solicitud hecha por el CNO, afirmando que "en cuanto a la definición regulatoria solicitada en su comunicación para que se establezcan los procedimientos que el Operador del Sistema debe seguir ante un racionamiento programado o de emergencia, debe decirse que dichos procedimientos ya están establecidos por la regulación en la Resolución CREG 119 de 1998." ( Se resalta). Afirmó también que la regulación vigente permite que las recomendaciones efectuadas por el CNO y avaladas por la UPME en su momento, tales como los Esquemas Suplementarios para la Protección del Sistema de Potencia, puedan ser adoptadas por los agentes interesados. Por otro lado, el Código de Redes, en el numeral 5 del Código de Conexión, señala que el usuario debe suscribir un contrato de conexión con el transportador propietario del punto de conexión ofrecido. Por lo tanto se considera que, además de incluir los requisitos establecidos en la regulación, este contrato podría reflejar y establecer los acuerdos que adopten las partes, en relación con la implementación de los aspectos técnicos recomendados por el CNO.(Se resalta)
- **5.** Mediante Acuerdo No. 668 de febrero de 2014, el CNO estableció los procedimientos operativos para "mantener las condiciones actuales de calidad, confiabilidad y seguridad en la sub-área Guajira-Cesar-Magdalena (GCM) ante la aprobación

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según se transcribe en la comunicación de la CREG con radicado No. S-2014-000028 del 8 de enero de 2014



excepcional de la conexión en 'T' de Transelca S.A. E.S.P. al STN", y se recomendó a TRANSELCA, entre otros:

"Asegurar que la carga de Drummond sea la primera en desconectarse ante contingencias en el área GCM, dándole prioridad a la demanda ya existente en la zona, para lo cual se deberán implementar los correspondientes ESPS (Esquemas Suplementarios para Protección del Sistema de Potencia)."

## II. CONSULTA

Drummond entiende que la conexión en "T" es excepcional y transitoria y que, por las consideraciones técnicas que dicha conexión conlleva, debe asegurarse que se mantenga la confiabilidad en la sub-área. Sin embargo, la confiabilidad que debe protegerse se refiere a un aspecto técnico de la seguridad de la línea como consecuencia de la Conexión en T y no de los efectos que pudieran presentarse por un aumento de la demanda.

En atención a las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, elevamos la presente consulta ante la CREG, para que sean aclarados los siguientes interrogantes:

**1.** ¿Cuál es el alcance del término "la *nueva conexión no debe afectar la confiabilidad de los agentes ya conectados al sistema"?* 

De acuerdo con lo señalado tanto por la CREG como por el CNO en las comunicaciones indicadas en las consideraciones anteriores, el objeto de las recomendaciones realizadas es evitar que las contingencias que se puedan presentar en virtud de la nueva conexión en "T" dentro del sistema, afecten la confiabilidad de los agentes ya conectados al mismo.

El término "confiabilidad" hace referencia a las medidas mínimas y necesarias que todo agente debe cumplir para mitigar cualquier riesgo operacional eléctrico (condiciones operativas de transporte ocasionadas por la "T") que ponga en riesgo el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad de la operación del sistema, según lo establece el Código de Operación (Resolución CREG 025 de 1995: límites de tensiones, sobrecargas de elementos, estabilidad del sistema).

Por lo anterior, una vez DRUMMOND adopte las medidas operativas a que haya lugar para minimizar cualquier riesgo asociado a la conexión en "T", no habría razón para dar una aplicación diferente a la prevista en el Estatuto de Racionamiento ante situaciones contingentes energéticas, que no tienen relación alguna con la conexión en "T".



De lo aquí expuesto se deriva nuestro siguiente interrogante.

**2.** ¿Debe existir una relación de causalidad entre la conexión en "T" y la afectación de la "confiabilidad de los agentes", para que la línea sea desconectada?

En virtud de lo señalado en el numeral anterior, en nuestro concepto, debe existir un nexo causal entre la conexión en T y la afectación de la "confiabilidad de los agentes", que conlleve a la desconexión de la línea. De esta manera, DRUMMOND no sería el primer usuario en ser desconectado cuando cumpla con las medidas técnicas exigidas o recomendadas por el CNO, y las contingencias que se presenten sean ajenas a la conexión en "T"; por ejemplo, cuando estas se deriven de la imposibilidad del sistema de satisfacer la demanda de los agentes por limitaciones energéticas. En este caso, se aplicaría el Estatuto de Racionamiento.

En esa medida, la recomendación de desconectar a DRUMMOND, realizada por el CNO a través del Acuerdo No. 668 de febrero de 2014, solo es aplicable cuando la contingencia que afecta la "confiabilidad de los agentes" surja como consecuencia de la conexión misma en "T", de que la misma no pueda salirse del sistema de manera independiente, y sea necesario su desconexión para mitigar los riesgos operativos que se desprenden de la operación de la conexión en "T".

Cuando se afecte la confiabilidad de los agentes por motivos ajenos a la "T", como pueden ser limitaciones de suministro de energía, se deberá, entonces, dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución CREG No. 119 de 1998, en particular, en lo relacionado con el orden de desconexión establecido, para el Racionamiento Programado y el Racionamiento de Emergencia, dando aplicación, para el primer caso, al orden de prioridades dispuesto en su artículo 8º.

3. Teniendo en cuenta que el Código de Racionamiento establece el orden de desconexión, y que la CREG manifestó los procedimientos que el Operador del Sistema debe seguir ante un racionamiento programado o de emergencia, ya están establecidos por la regulación en la Resolución CREG 119 de 1998, puede el CNO alterar dicho orden e imponer a Drummond la carga de ser el primero en desconextarse en caso de contingencias?

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Drummond solicita tener en cuenta que el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que rige a la CREG y al CNO expresa en su artículo 44 que "en la medida en que contenido de una decisión de carácter general o



particular sea discresional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En este sentido, el CNO debe tomar decisiones en relación con la conexión en "T" encaminadas a mantener la confianza de los usuarios que puede afectarse por este tipo de conexiones. Pero no tiene relación alguna la decisión de establecer una especie de sanción a Drummond por tener este tipo de conexión, que le implique asumir los efectos que pudieran presentarse por un aumento de la demanda. La medida no es, en los términos del Código, adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

## IV. EFECTOS PARA EL ESTADO

Drummond además solicita tener en cuenta que la actividad minera es considerada por la ley de interés general; y que la paralización de las obras del puerto significa de inmediato para el Estado una reducción significativa en sus ingresos. A manera de ejemplo, en el cierre que tuvo lugar entre enero y marzo de este año, el impacto económico para el Estado Colombiano y el área de influencia de las operaciones de Drummond, fue de COL\$ 247.015.227.000, que se discriminan así:

Regalías y Compensaciones: COL\$ 119.544.750.000

Tarifa férrea: COL\$ 17.513.925.000

Impuestos Nacionales y Municipales<sup>2</sup>: COL\$ 109.956.552.000

De otra parte ante la imposibilidad de poder operar en Puerto Drummond, habría una parálisis de las actividades de explotación, producción, transporte y embarque de carbón. De igual forma se verían afectados los proveedores y contratistas locales que regularmente utiliza Drummond.

Teniendo en cuenta que, según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la CREG tiene a su cargo definir la regulación para establecer los requisitos de calidad y los aspectos técnico-operativos para buscar asegurar la prestación eficiente de los servicios<sup>3</sup>, agradecemos que precise el alcance de su posición contenida en la comunicación con número de radicado No.

 $<sup>^2</sup>$  En este rubro se incluye el impuesto sobre la Renta, el IVA asociados a la importación de bienes de capital, los aranceles asociados a la importación de bienes de capital y repuestos, los impuestos relativos a la importación de combustibles, el gravamen a los movimientos financieros (4 x 1000), impuesto de industria y comercio y el impuesto social y la coproducción de explosivos que se cancela a Indumil.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1162 de 2000



S-2014-00028 del 8 de enero de 2014, con el fin de establecer de manera clara este aspecto en el contrato de conexión a suscribirse entre Transelca S.A. ESP y DRUMMOND.

De antemano agradecemos la respuesta a los interrogantes planteados.

Cualquier comunicación o contestación a lo dispuesto en este documento podrá ser enviada a la Calle 72 No 10-07 Piso 13 en Bogotá o al correo jlinares@drummondltd.com.

Atentamente,

JOSE MIGUEL LINARES

**Presidente** 

c.c. Dr. Orlando Cabrales S. – Viceministro de Energía

Dra. Angela Cadena – Directora UPME

Dr. Alberto Olarte – Director Ejecutivo CNO 🕨